

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Yopal, veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013).

Ref.: *Fallo*. MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. DESCRIPTOR: Aspectos procesales. RESTRICTORES: (1) Excepciones. (2) Ineptitud sustantiva de la demanda por proposición jurídica incompleta. (3) Caducidad. ASUNTO LITIGIOSO (palabras clave): NIVELACIÓN SALARIAL: Principio de igualdad: alcance relativo. Trato diferenciado a favor de quien conserva derechos de carrera. Se debe demandar el primer acto que definió la situación jurídica del actor.

Accionante: JOSÉ NAÚL MARTÍNEZ ÁVILA
Accionado: MUNICIPIO DE TAURAMENA
Radicado: 850013333002-2012-00022-01
Origen: Juzgado Segundo Administrativo de Yopal
Fecha decisión: 29-VIII-13
Registro interno: 2013-00573

Magistrado ponente: NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ

ASUNTO POR RESOLVER

Se profiere sentencia de segunda instancia en el ordinario de nulidad y restablecimiento en el que se pretende el reconocimiento de los derechos salariales que devenga un técnico operativo, mayor al de sus pares, por presunta identidad de requisitos para desempeñar el cargo, funciones y nivel de responsabilidades. La entidad accionada apeló la decisión estimatoria.

HECHOS RELEVANTES

El señor José Naúl Martínez Ávila ingresó a laborar en la Alcaldía Municipal de Tauramena el 3 de febrero de 1997 como instructor cultural, posteriormente designado en el cargo de programador cultural. Actualmente, desde el 1° de enero de 1997, se desempeña como técnico operativo, código 314, grado 04.

En la planta del municipio existen 9 cargos de técnico operativo, código 314, grado 04, cuya remuneración es igual para 8 de ellos, excepto para el ocupado por la señora Zoraida Perilla Vallejo, la cual es superior a la de sus pares pese a que tiene identidad de responsabilidades, funciones y jerarquía.

El 24 de mayo de 2011 y el 26 de abril de 2012 el demandante solicitó a la administración municipal nivelación salarial en las condiciones que posee la señora Zoraida Perilla Vallejo, con fundamento en el principio de igualdad y el derecho a "igual trabajo, igual salario" (fol. 16 y 115).

La entidad territorial respondió negativamente el 7 de julio de 2011 y el 29 de mayo de 2012 las peticiones de nivelación salarial deprecadas, por no existir identidad de condiciones frente a la señora Perilla Vallejo quien se encuentra inscrita en carrera administrativa y debió ser reubicada en el cargo de técnico, código 401, grado 04 en virtud de reestructuración al interior de la entidad (fol. 15 y 118).

ASUNTO LITIGIOSO

Determinar si es factible el reconocimiento de los derechos salariales que devenga un técnico operativo, mayor al de sus pares, por presunta identidad de requisitos para desempeñar el cargo, funciones y nivel de responsabilidades.

Para la parte actora, al existir identidad de requisitos para desempeñar el cargo, funciones y nivel de responsabilidades entre el cargo técnico que desempeña con las de su par, la señora Perilla, tiene derecho al reconocimiento del mismo salario que ella percibe y que es mayor al de los demás técnicos.

La entidad demandada aduce que la titular del empleo invocado para la comparación (señora Perilla) tiene asignación superior a la de los demás técnicos operativos pues conserva un beneficio de carrera, adquirido en otro cargo superior ya suprimido, al haberse incorporado a la planta subsistente sin que pudiera reducirle la remuneración.

DECISIÓN RECURRIDA

El juez segundo administrativo de Yopal profirió sentencia el 29 de agosto de 2013 (fol. 180) en la que accedió a las pretensiones. Argumentó que la señora Zoraida Perilla Vallejo devenga una asignación básica muy superior a los demás funcionarios que ejercen ese mismo cargo, con códigos y grados idénticos y no se acreditó la existencia de justificación y/o acto administrativo que valide dicha situación y explique el trato diferencial y discriminatorio, carga de la prueba en cabeza de la entidad demandada, que no soportó su argumento de defensa.

Señaló que el acto acusado estaba viciado de nulidad por falsa motivación porque: i) se vulneró el derecho a la igualdad que le asiste al actor a que su salario sea nivelado conforme al devengado por otra funcionaria que se encuentra en las mismas condiciones laborales, ii) Tauramena no justificó la negativa de la nivelación.

En consecuencia ordenó: i) el reajuste y nivelación del salario que devenga el actor, junto con las prestaciones a que tiene derecho y el pago de las diferencias salariales y prestacionales causadas, desde el año 2008, para equipararlas con las condiciones laborales conferidas a la funcionaria Zoraida Perilla Vallejo, ii) el pago únicamente de los derechos salariales y prestacionales causados con posterioridad al 26 de abril de 2009, pues los anteriores los halló prescritos¹.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La entidad accionada (fol. 197) solicitó revocar el fallo apelado. Indicó que pese a existir pruebas dentro del proceso y haberlo solicitado tanto en la audiencia inicial como en la de alegatos, el a-quo no tuvo en cuenta que la demanda es inepta sustantivamente, operó la caducidad de la acción y la conducta temeraria del demandante.

Argumentó que: i) la demanda presentada por el actor es inepta sustantivamente² toda vez que media oficio OAJ-02 de 2011 a través del cual se le dio respuesta a la petición de nivelación salarial del actor, luego el acto acusado (DA 01-200.36.10-696 de 2012) no es autónomo, pues existía decisión previa de fondo que goza de la presunción de legalidad, ii) la acción está caducada, no se demandó la primera respuesta de fondo sobre la nivelación salarial deprecada y ya transcurrió el tiempo para ello³, toda vez que lo pretendido no es una prestación periódica, la nivelación salarial una vez definida es una prestación unitaria conforme a la tesis del Consejo de Estado⁴; luego el acto inicial que definió la solicitud de nivelación salarial debió demandarse y a partir de él se debe contar el término de caducidad, y iii) existe temeridad de la parte actora ya que con fundamento en la respuesta inicial se agotó trámite de conciliación prejudicial y se presentó la respectiva

¹ Para ello aplicó la prescripción trienal y tuvo en cuenta la fecha de la petición que presentó el actor a la entidad territorial, 26 de abril de 2012.

² Apoya su argumento en las sentencias del Consejo de Estado del 16 de junio de 2005 y 24 de julio de 2008, proferidas dentro de los radicados 4159-2002 y 0841-2005, ponentes: Alejandro Ordóñez Maldonado y Jesús María Lemus, respectivamente.

³ Aclara que la petición del 26 de abril de 2012 es idéntica al derecho de petición del 24 de mayo de 2011, el cual se presentó para revivir términos y poder demandar.

⁴ Sentencias del 11 de agosto de 2011 y 2 de febrero de 2012, radicados 0915-11 y 1306-11, ponentes Alfonso Vargas Rincón y Hugo Bastidas Bárcenas, respectivamente.

demanda, la cual fue rechazada y pese a ello vuelve a presentar derecho de petición en idéntico sentido y tramita conciliación extrajudicial, para cuyos efectos bajo la gravedad del juramento indicó que no había interpuesto solicitud por los mismos supuestos fácticos y jurídicos.

De la sentencia sostuvo que el reajuste anual del salario y prestaciones sociales ordenado, implica modificar el salario del demandante a un valor superior en un 30% al límite máximo salarial establecido por el Gobierno Nacional para los empleos de nivel técnico para cada vigencia desde 2008 hasta la fecha. Preciso que ello vulnera lo señalado en los artículos 8 y 11 de los decretos nacionales expedidos en ese sentido, artículos 10 y 12 de la Ley 4 de 1992 y el literal e) del numeral 19 del artículo 150 de la C.P y dicha orden desconoce los acuerdos municipales sobre salarios que se han expedido, los cuales gozan de la presunción de legalidad.

Insistió en que con la prueba documental que aportó al contestar la demanda y que se incorporó al proceso en la audiencia inicial, se probaron las razones objetivas de la desigualdad salarial que se presenta entre el demandante y la señora Zoraida Perilla. Preciso que el trato desigual obedece a los derechos de carrera por ella adquiridos, que no pueden ser desmejorados con ocasión de las reestructuraciones realizadas en la entidad territorial.

Resaltó que el oficio demandado no afectó ningún derecho laboral del actor, no se acreditó la igualdad o identidad de funciones en el desempeño de los empleos entre el actor y la señora Perilla, cada uno presta sus servicios en dependencias disímiles según sus competencias laborales.

Sostuvo que la valoración probatoria a cargo del a-quo fue parcial, ignorando las pruebas presentadas por la entidad y dando valor probatorio al "listado incompleto".

Por último, consideró no hay lugar al restablecimiento ordenado porque debe tenerse en cuenta que la nivelación salarial fue resuelta en el 2011 con acto que goza de legalidad y no fue demandado; además la señora Zoraida Perilla desde el 18 de enero de 2012 se desempeña en encargo como profesional universitario en el área del SISBEN y la petición del acto cuya demanda se deprecia se radicó el

26 de abril de 2012. De la prescripción trienal aplicada en la providencia apelada afirma que se debe aplicar en su totalidad y los derechos económicos que puedan surgir deben ser contados a partir del 26 de abril de 2009.

ACTIVIDAD PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

El expediente fue repartido en el Tribunal el 29 de octubre de 2013; se admitió el recurso dos días después y por auto del 12 de noviembre se convocó audiencia de alegaciones (fol. 6, 2ª), la cual se surtió el 25 siguiente (acta, folio 11, 2ª).

Alegatos y concepto del Ministerio Público. Se retoma un extracto del acta de audiencia, así:

Tauramena. (4:20 a 15:09). Ratificó los argumentos del recurso de apelación y solicitó revocar el fallo de primera instancia. Enfatizó que existen en el expediente tres medios probatorios que no se tuvieron en cuenta en el fallo apelado: i) copia del acto administrativo OAJ 02 de 2011 a través se dio respuesta de fondo a una petición de nivelación salarial del actor (fol. 118 y 124), ii) solicitud del 24 de mayo de 2011, de nivelación salarial (fol. 115 a 117), y iii) petición idéntica a la del año 2012, fol. 15, junto con acta de diligencia de conciliación fallida del 19 de enero de 2012, folio 125, donde se debatieron los mismos supuestos de hecho y derecho. Resaltó que existe temeridad en el demandante pues guardó silencio frente al acto que dejó de demandar y nada dijo en la solicitud de conciliación prejudicial.

Precisó que se erró en el fallo apelado al afirmarse que en el acto acusado es autónomo y separado del que antes aludió, toda vez que es una decisión primigenia que definió la solicitud de nivelación salarial del demandante en el sentido de no acceder a sus pretensiones. En consecuencia, la demanda es inepta sustantivamente porque existe una decisión anterior y en caso de accederse a la nulidad del acto demandado queda un acto sin atacar, anterior al demandado y que produce efectos, pues goza de la presunción de legalidad.

Demandante. (15:16 a 21:16). Se ratifica en los hechos y pretensiones del libelo. Señaló que existe una desnivelación salarial entre el demandante y la señora Perilla, diferencia que ha subsistido por más de 14 años, tiempo más que suficiente que ha tenido el municipio para corregirla, vulnerándose el derecho a la igualdad.

Sostuvo que se demostró la diferencia salarial y que no existe la temeridad que alega la entidad accionada pues el trámite surtido ante la Procuraduría no prosperó y por eso debió acudir a la demanda para obtener una decisión de fondo.

Agregó que como el demandante hasta diciembre de 2012 se encontraba en el mismo cargo y código que la señora Perilla, con quien compara la remuneración, tiene derecho a que se acceda a lo pedido. Comparte totalmente la decisión del a-quo y solicita que sea confirmada.

Interrogado el actor en la audiencia por uno de los magistrados (21:53), indicó que labora en el municipio de Tauramena desde hace 16 años y 9 meses; conoce a la señora Perilla Vallejo y su caso desde la reestructuración del año 2006; manifestó que presentó una solicitud de nivelación y agotó ante la Procuraduría el trámite de conciliación prejudicial en enero de 2012, pero no demandó; dijo que la repitió porque le fue negada la nivelación en la primera oportunidad, y como estimó que subsistía la desigualdad pensó que en cualquier momento podía acudir a la Administración de Justicia para reclamar sus derechos laborales.

Acerca de los mismos aspectos (26:26), el apoderado de la parte actora explicó que se volvió a presentar solicitud de nivelación y agotar trámite de conciliación ante la Procuraduría para demandar porque venció el término después de la primera petición y lo consideró viable y posible jurídicamente dado que los hechos eran continuados y se mantuvieron vigentes hasta diciembre de 2012.

Ministerio Público. (30:34). Señaló que la diferencia de salario de la señora Perilla se justifica porque conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el tema de trabajo igual, salario igual, existe una causal objetiva que razonadamente lo determinó por la reestructuración que hizo Tauramena, pues tenía que respetar los derechos de carrera administrativa que ella tenía.

No se trata de una decisión caprichosa del ordenador del gasto sino simplemente del cumplimiento de un mandato constitucional y del respeto de derechos adquiridos propios de carrera administrativa. Se refirió a la sentencia 850013331-1702-2012-000-1801 del Consejo de Estado que trató el tema del principio de igualdad. Señaló que existe por un lado el bloque de la carrera administrativa y por el otro el desarrollo filosófico y práctico del derecho a la igualdad, que también tiene un bloque constitucional y normativo; en este sentido existe el tema de la razonabilidad o justificación razonable de las diferenciaciones que puedan emerger de estos dos bloques y en este caso en particular esa justificación deriva del acatamiento a los derechos adquiridos en carrera administrativa. En consecuencia, solicitó que el fallo apelado sea revocado. Resaltó que existe pronunciamiento del Tribunal frente a un caso similar al que ocupa la atención de la Sala.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1ª Examen formal. Examinado el ritual según lo ordenado en el art. 132 del C. G. del P., en armonía con el art. 29 de la Carta, se ha encontrado acorde al ordenamiento procesal; no se vislumbra necesidad de saneamiento de oficio.

2ª Aspectos procesales. Como quiera que la entidad accionada insiste en que se configuraron las excepciones que denominó “ineptitud sustantiva de la demanda” y “caducidad de la acción”, de ellas se ocupará la Sala en primer lugar.

2.1 Ineptitud sustantiva de la demanda por proposición jurídica incompleta. Argumenta el recurrente que ante la existencia de pronunciamiento previo de la Administración sobre la nivelación salarial pretendida por el demandante, debió demandarse dicho acto, toda vez que goza de la presunción de legalidad y aquel cuya nulidad deprecó (DA 01-200.36.10-696 de 2012) no es autónomo.

2.1.1 PJ. *¿Es viable examinar por separado la legalidad del acto administrativo que reitera la negativa ante petición de nivelación salarial*

que ya había sido desestimada por la autoridad, sin que se haya demandado el primer pronunciamiento?

2.1.2 Tesis. El Tribunal responde negativamente. Las dos decisiones conforman unidad jurídica que define la situación del interesado; la primera debió demandarse también, oportunamente.

2.1.3 Para la Sala la excepción está llamada a prosperar porque no se integró en las pretensiones de la demanda el acto administrativo en virtud del cual le fue resuelta de antaño la petición de nivelación salarial al señor Martínez Ávila y cuando se pretende la declaratoria de nulidad de actos administrativos, debe determinarse de manera exacta y precisa lo que se demanda, lo que implica incluir los actos que constituyan y contengan en su totalidad la voluntad de la Administración.

2.1.4 Ahora bien, resulta evidente que la situación particular del señor Martínez Ávila se definió desde el año 2011 cuando la Administración le precisó por qué no era viable que gozara de los mismos beneficios salariales que la señora Perilla Vallejo, quien ostenta un cargo de carrera y cuyo salario no podía ser desmejorado en virtud de reestructuración que llevó a cabo la entidad; la respuesta posterior que se provocó (oficio del 29 de mayo 2012) y único acto demandado en nada modifica o reforma el inicial que no fue demandado.

2.1.5 Así las cosas, los oficios del 7 de julio de 2011 y del 29 de mayo de 2012 (fol. 15 y 118) conforman una sola expresión jurídica toda vez que los dos guardan identidad entre sí y no puede admitirse un juicio aislado de legalidad de uno de ellos, toda vez que la decisión jurisdiccional que al efecto se emita resultaría inoponible respecto del primer acto a la autoridad que lo expidió.

En consecuencia, configurada la proposición jurídica incompleta, queda impedida la Corporación para realizar el juicio de legalidad del único acto acusado y hacer un análisis de fondo sobre la pretensión litigiosa.

2.2 Caducidad de la acción. El municipio de Tauramena sostuvo que al existir un pronunciamiento previo de la Administración sobre la nivelación salarial pretendida por el actor, debió demandarse oportunamente dicho acto, esto es, el oficio OAJ-02, recibido el 7 de julio de 2011, y a partir de esta fecha es que debe contarse el término de caducidad del medio de control.

2.2.1 PJ. *¿Se reviven términos para demandar la negativa ante petición de nivelación salarial, mediante la reiteración de la solicitud inicial para provocar nuevo pronunciamiento administrativo?*

2.2.2 Tesis. No. Con la primera decisión queda definida la situación particular y concreta del interesado y empieza a correr inexorablemente el término para acudir al estrado.

2.2.3 Tal como se indicó en precedencia, le asiste razón al recurrente: efectivamente el 24 de mayo de 2011 y el 26 de abril de 2012 el demandante solicitó a la administración de Tauramena nivelación salarial en las condiciones que posee la señora Zoraida Perilla Vallejo⁵, ante lo cual obtuvo dos respuestas⁶, la primera recibida el 7 de julio de 2011 y la segunda el 30 de mayo de 2012.

2.2.4 Debió demandar la primera de ellas dentro del término previsto en el artículo 164 del CPACA; puesto que pidió pasados más de cuatro meses de haberse adoptado dicha decisión, cuando se produjo la segunda respuesta ya no era posible atacar el acto inicial por caducidad del derecho de acción.

Aunque se intentó diligencia de conciliación extrajudicial respecto de la decisión más antigua, que se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio (fol. 125), se desconoce si se presentó o no la demanda dentro

⁵ El contenido de los derechos de petición es idéntico, en la primera oportunidad lo hizo conjuntamente con otros 6 empleados, folios 16 y 115.

⁶ La respuesta en las dos oportunidades fue negativa, se indicó que la señora Perilla Vallejo ostentaba derechos de carrera, razón por la cual, se justificaba la diferencia salarial, pues tenía derecho a propender por un salario sin desmejorarlo ante la reestructuración que se hizo al interior de la entidad años atrás.

del término previsto en el ordenamiento (art. 136 del C.C.A. o art. 164 del CPACA, según el caso) y la suerte de la misma.

CONSIDERACIÓN FINAL (OBITER DICTA)

Para esta colegiatura es frustrante no poder desatar un conflicto jurídico mediante sentencia de mérito, por errores imputables a la parte actora que no detectó oportunamente el a-quo: la inhibitoria es la providencia menos plausible, entre todas las opciones del juzgamiento y solo es admisible cuando no queda salida alguna, agotados los remedios instrumentales al alcance de los jueces.

Pese a que se ha identificado insalvable escollo de carácter procesal, no detectado por el juez de primer grado, que hace imposible estudiar el mérito de las pretensiones, no está demás señalar que en una perspectiva de justicia material por la que hipotéticamente tuviera que velarse aún de oficio si estuviera concernido el derecho a la igualdad, en ocasión reciente esta Corporación tuvo que ocuparse de la comparación de situaciones administrativas idénticas a las que se controvierten en este proceso.

En efecto: otro servidor de Tauramena invocó el quebrando de las garantías constitucionales en torno a la igualdad de remuneración por un trabajo igual, también en virtud de la comparación de sus propias funciones y emolumentos con los asignados a la señora Perilla Vallejo.

La verificación judicial de las razones por las cuales la aludida ciudadana devenga una remuneración superior a la de sus pares funcionales permitió establecer que el plus que ella obtiene por su trabajo no corresponde a una diferenciación positiva caprichosa sino a la preservación del núcleo esencial de derechos subjetivos que traía consigo en virtud de la incorporación a nuevo empleo como consecuencia de la supresión del suyo en el cual estaba escalafonada como titular de carrera⁷.

⁷ Sentencia TAC del 19 de septiembre de 2013, ponente Carlos Alberto Hernández, con aclaración de voto del magistrado Néstor Trujillo González.

Puesto que la situación de la señora Vallejo Perilla, con quien el demandante quiso compararse sea excepcional, es infundada la conclusión que dedujo el juez de primer grado; el estudio de fondo habría tenido que desembocar en un resultado similar, esto es, denegar las pretensiones por diferentes razones. Estas últimas se vislumbran en la motivación del fallo que se acaba de citar y se precisaron en la aclaración de voto de quien ahora es ponente, así:

Las particularidades del caso concreto obligan a explorar una arista distinta: ¿por qué la señora Perilla, referente para las pretensiones de la actora, devenga, mayor remuneración que sus pares? Y la respuesta no es por lo que hace, ni por el cargo de técnico operativo que desempeña, sino por los beneficios que la misma Administración entendió que no podía desconocerle cuando la reincorporó en la nueva planta.

Esa apreciación de la municipalidad, fundada o no, esto es, jurídicamente exigible que la aludida señora Perilla tuviera o no dichos beneficios, no está sometida a juicio; es un hecho determinante del tratamiento diferenciado a favor de una persona puesta en situación singular, única suya. Y se puede insertar en las causales de justificación del trato más favorable a que alude igualmente la Corte Constitucional⁸, como se indicó en el fallo de cierre.

En consecuencia, como la actora no demostró ni podrá hacerlo que su caso es idéntico al de la señora Perilla, a cuyo salario aspira, las pretensiones no podía prosperar. Esta sentencia no varía las premisas dogmáticas de la línea horizontal en que se apoya; tampoco desconoce los lineamientos del Consejo de Estado. Valga resaltar que la analogía y la igualdad en la solución judicial de los conflictos tienen alcances relativos: no basta citar precedentes en uno y otro sentido; quien argumenta tiene la carga de identificar y exponer el *género próximo* y la *diferencia específica*.

Conclusión general: Esta Sala ha determinado que la parte actora individualizó de manera insuficiente o incompleta los actos que debieron acusarse pues la situación administrativa de nivelación salarial que pretende quedó definida con el pronunciamiento inicial de la Administración en oficio OAJ-02, recibido el 7 de julio de 2011 (fol. 118), a partir de cuya notificación empezó a correr el término de caducidad; por consiguiente, el artificio de volver a pedir lo mismo para provocar nueva respuesta no pasó de ser un fallido intento de eludir la extinción del derecho de acción, opción inadmisibles; o en el caso más favorable, se tiene que tomar dicha reiteración como solicitud de revocatoria directa del acto primigenio, como lo adujo la parte pasiva, lo que tampoco revive el término para acudir a la jurisdicción⁹.

Es pertinente retomar aquí las razones en virtud de las cuales se anunció el sentido del fallo: revocatoria de la sentencia recurrida, para inhibirse de pronunciamiento de mérito, porque:

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-545A/07. Acción de tutela de Luz Elena Botero Larrarte y Germán Gómez Rojas, contra el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Magistrado ponente: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

⁹ Nótese que el art. 163 de la Ley 1437 ratifica matices de la jurisprudencia que exigieron, frente a una *cadena de actos* que constituyen el proceso decisorio, *demandar siempre* el primero.

- i) La parte actora individualizó de manera insuficiente o incompleta los actos que debieron acusarse pues la situación administrativa de nivelación salarial que pretende quedó definida con el pronunciamiento inicial de la Administración en oficio OAJ-02, recibido el 7 de julio de 2011 (fol. 118), a partir de cuya notificación empezó a correr el término de caducidad,
- ii) La conjunción de la consolidación de la decisión administrativa primigenia en virtud de la caducidad, con la falta de ataque integral a los actos administrativos que desestimaron las aspiraciones del demandante en sede prejudicial, impone como única salida procesal no ponderar el mérito de las pretensiones por ineptitud sustancial de la demanda derivada de la proposición jurídica incompleta,
- iii) Además en la perspectiva de la justicia material, las pretensiones estaban igualmente llamadas a fracasar por inexistencia de diferenciación negativa en contra del demandante conforme se ha expuesto en la sentencia a título de *obiter dicta*, pues en la servidora con la cual el actor quiere compararse mediaba una situación particular, como exservidora en carrera, que no podría ser desmejorada salarialmente en virtud de reestructuración al interior de la entidad.

Costas¹⁰. El recurso de la parte accionada prospera, no hay lugar a ellas pues no se vislumbra temeridad procesal ni conducta impropia de quien resulta vencido. Es la opción interpretativa que viene siguiendo sistemáticamente la Sala, acorde con la cual la *ponderación* a que alude el art. 188 de la Ley 1437 excluye la solución mecanicista del procedimiento civil: no cabe aquí predicar que *el que pierda paga costas*, pues tendrá además que valorarse cuál fue su comportamiento en el litigio¹¹.

La doble solicitud de conciliación. Aparentemente el mandatario judicial del actor infringió el deber de revelar que a la segunda petición que introdujo ante la Procuraduría le antecedió otra similar, carga de fidelidad que impone el ordenamiento bajo la gravedad del juramento, sea para indicar que es la primera que se hace, o la pertinente explicación si no ocurre así.

Sin embargo, esta corporación no vislumbra temeridad o mala fe; en rigor, en la fallida conciliación más antigua se ventiló *una respuesta* adversa, la del año 2011; y en la segunda oportunidad, la *respuesta del año 2012*. Aunque los dos pronunciamientos versan acerca de la misma temática, la continuidad de la situación administrativa en el tiempo explica esa doble incursión, cuyos efectos procesales la Sala ya precisó, pero sin que parezca imprescindible dar traslado a los órganos de control o a la Fiscalía General.

¹⁰ La procedencia se rige por el art. 188 CPACA; ver también art. 392 del C. de P.C. y arts. 81 y 365 del C.G.P.

¹¹ Sobre condena en costas en el nuevo sistema por audiencias ver: sentencia del 28 de febrero de 2013, expediente 850012333002-2012-00201-00; auto de segunda instancia del 21 de marzo de 2013, expediente 850013333001-2012-00030-01 (interno 2013-00180-01); sentencia (ACU) del 25 de abril de 2013, expediente 850012333002-2013-00084-00; sentencia del 20 de junio de 2013, expediente 850012333002-2012-00243-00; autos de segunda instancia del 10 de octubre de 2013, expedientes 850013333002-2013-00194-01 y 850013333002-2013-00203-01; sentencias del 17 de octubre de 2013, radicados 850012333002-2013-00008-00 y 850013333002-2012-00107-01, sentencia del 24 de octubre de 2013, expediente 850013333001-2012-00020-01; sentencias del 31 de octubre de 2013, radicados 850013333001-2012-00155-01, 850013333001-2012-00016-01 (2013-00427) 850013333001-2012-00040-01 (2013-00450); y sentencias del 14 de noviembre de 2013, radicados 850013333001-2012-00029-01 (2013-00476), 850013333002-2012-00027-01 (2013-488), toda la serie con ponencias del magistrado Néstor Trujillo González.

Exactamente en la misma dirección, fallo del 18 de abril de 2013, radicado 850012331001-2012-00213-00 y autos del 6 y del 11 de junio de 2013, expedientes 850013333002-2012-00074-01 y 850013333-002-2012-00044-01, entre otros, ponencias del magistrado José Antonio Figueroa. La línea es uniforme y ha sido adoptada por la Corporación en pleno.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º REVOCAR la sentencia del 29 de agosto de 2013, proferida por el juez segundo administrativo de Yopal, por la cual estimó las pretensiones de JOSÉ NAÚL MARTÍNEZ ÁVILA contra el municipio de TAURAMENA. En su lugar se dispone:

DECLARAR configurada las excepciones de *proposición jurídica incompleta* y *caducidad de la acción*, y en consecuencia, terminado el proceso.

2º Sin costas en la segunda instancia.

3º En firme lo resuelto, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas copias y constancias en los registros de Secretaría.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado en sesión de la fecha, acta ; radicado 2012-00022-01, NRD Martínez Ávila Vs. Tauramena).

Los magistrados,


JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO


NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ


HÉCTOR ALONSO ÁNGEL ÁNGEL